



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. José Antonio Carrera Barroso (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 03 de agosto del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03372**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito de manera respetuosa e institucional, información relativa al voto nulo del Proceso Electoral Federal 2014-2015. Apelando al principio rector de 'máxima publicidad', lo que solicito es cinco fotografías de votos nulos de cada uno de los 300 distritos electorales uninominales federales.

Para facilitar la búsqueda, lo que solicito específicamente es que desde oficinas centrales se dé la instrucción a cada distrito electoral del país que, cuando se abran las bodegas electorales se elijan cinco casillas al azar de cada Distrito electoral, por un método aleatorio simple (a consideración de los Vocales ejecutivos de cada distrito). De las cinco casillas lo que pido es que se seleccione del sobre de votos nulos, la primer boleta anulada con una leyenda de cada una de las cinco casillas (no con marca, sino con leyenda), y que se fotografíen por el frente, para luego enviarlas. Así, que cada distrito uninominal mande por correo electrónico las cinco fotografías de votos nulos de las cinco casillas distintas elegidas al azar, a un correo de algún encargado en Oficinas centrales, y solicito si no es molestia, que las resguarden en una sola carpeta y Yo paso personalmente a las oficinas centrales del INE por la información. Lo anterior con la finalidad de hacer una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Información solicitada

investigación de los motivos por los cuales los ciudadanos anulan sus votos e intentar explicar desde la academia algunas de las razones del voto nulo. Al final, aunque es un total de 1500 fotografías, yo pasaría por ellas con una USB o bien pagando los CD-ROM necesarios.

3. **Turno a (OR).** El 05 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEOE).** El 11 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEOE dio respuesta mediante escrito, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Me permito señalar que en cumplimiento de lo que establece el artículo 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Ejecutiva da respuesta en los siguientes términos:</p> <p>Los artículos 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos de elegir a sus representantes, situación que se hace posible mediante la celebración de elecciones libres, equilibradas y periódicas y a través del ejercicio del sufragio libre, universal, secreto y directo, ya que el punto toral de cualquier sistema democrático representativo radica en la tutela del voto ciudadano, en la garantía Institucional y jurisdiccional de hacer efectiva la expresión volitiva de la ciudadanía el día de las elecciones.</p>	Temporalmente reservada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Con el objeto de tutelar la libertad en la emisión del voto ciudadano, garantizar su autenticidad y procurar su secrecía, la legislación electoral ha constituido un sistema electoral que evita que se tenga acceso ilegal a las boletas, estableciendo medidas de control en el manejo. Por lo anterior, al día de hoy las boletas electorales contenidas en el paquete electoral se mantienen bajo una garantía de inviolabilidad, que dispone el párrafo 4 del artículo 295 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y cuya apertura legal sólo es factible en casos extraordinarios y previstos jurídicamente en el artículo 311 de la referida ley durante la sesión de cómputo distrital y cuando así lo ordene el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Por ello, es jurídicamente improcedente permitir a cualquier ciudadano o funcionario del Instituto, el acceso a las boletas contenida en el paquete electoral para escanearlas, bajo las consideraciones anteriores y que de manera resumida se expresan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Es objetivo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de derecho y, en ese sentido, la forma en que el Instituto Nacional Electoral da cumplimiento a dicho objetivo en el caso que ocupa es mediante las facultades constitucionales de organización de los procesos electorales federales, siempre bajo los principios constitucionales, rectores de la actuación del Instituto: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como bajo el principio de definitividad; motivo por el cual con base en los referidos principios se debe resolver el presente asunto.b) El derecho de acceso a la información es una garantía individual y como tal se ajusta a las limitaciones que la Constitución y la propia Ley Federal de Transparencia y	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Acceso a la Información Pública Gubernamental le señalan, por lo que debe existir una armonización de este derecho con los principios constitucionales rectores de la actuación del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, indicó que:</p> <p><i>“De acuerdo al sistema jurídico vinculante, que ha quedado trazado con anterioridad, integrado esencialmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado y las leyes del Congreso de la Unión, es posible señalar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto e ilimitado.”</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“el derecho a la información es objeto de una rama del derecho público, que tiene a su vez el propósito de establecer las normas jurídicas que regulan, lato sensu, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como, estricto sensu, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio. Esta expresión tiene sus límites en el orden jurídico federal nacional y en el marco de los compromisos internacionales adquiridos por México”.</i></p> <p>El propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que dada la naturaleza de las boletas electorales, su acceso era restringido, en virtud de la siguiente consideración:</p> <p><i>“...la indisponibilidad de tales documentos es llevada a una máxima expresión de tutela, en tanto que, el artículo 254¹</i></p>	<p>Temporalmente reservada</p>

¹ Actualmente corresponde al artículo 318 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p><i>del código electoral federal, ordena, una vez concluido el proceso, su destrucción.”</i></p> <p>c) Al realizar una atenta lectura de lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de los juicios acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, destaca lo siguiente:</p> <p><i>“Las boletas electorales son una documentación básica, prevista en la ley de la materia para una función determinada que encuentra en la jornada electoral su máxima justificación, hasta que los resultados de la votación sean radicados en las actas, a partir de entonces las actas se convierten en la referencia perdurable de la expresión de la voluntad popular de la elección”.</i></p> <p>d) El procedimiento por el que transcurren los votos a partir de la jornada electoral y aún después de concluido el proceso electoral se ve inmerso en los principios de certeza, legalidad y definitividad en cada una de las etapas que lo conforman.</p> <p>Dicho de manera sintetizada, este camino por el cual transitan los votos se ve arropado bajo una garantía de inviolabilidad permanente y oponible frente a cualquiera, inclusive al propio Instituto, salvo los casos concretos y extraordinarios que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece o bajo el supuesto de un mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Una vez fenecido el proceso electoral federal, esos votos no tienen otro destino que el que la propia ley les establece: la destrucción de los mismos, que no es otra cosa que el principio de definitividad consumado.</p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, indicó que las boletas electorales son consideradas como documentación indisponible, toda vez que la misma está protegida por el principio de inviolabilidad. Se cita la parte conducente:</p> <p><i>“Durante el proceso electoral, esos documentos están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendientes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254², párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos”.</i></p> <p>Asimismo, el mencionado órgano jurisdiccional electoral, señaló lo que a la letra dice:</p> <p><i>“...por virtud de la confección del sistema electivo, durante el procedimiento electoral, en todo momento, las boletas electorales se encuentran resguardadas por la autoridad electoral, a efecto de llevar a cabo la función estatal de organizar elecciones. Luego, dichos documentos en sí, en ningún momento pierden el carácter de inviolabilidad.”</i></p> <p>e) Este trayecto legal, cierto y definitivo, permite concluir dos cuestiones fundamentales: la primera, las boletas electorales cuentan con un régimen jurídico específico de tutela y, la segunda, derivado de lo anterior, en dicho régimen jurídico el Instituto Nacional Electoral no cuenta con facultades</p>	<p>Temporalmente reservada</p>

² Actualmente corresponde al artículo 318 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>legales que le permitan para sí o a favor de cualquier tercero, acceder a las boletas electorales para escanearlas.</p> <p>Sólo contravirtiendo los principios constitucionales de legalidad, certeza y definitividad y excediendo los límites igualmente constitucionales del derecho de acceso a la información, es factible que el Instituto permitiera dicho acceso a un ciudadano o a un funcionario del Instituto para escanear las boletas.</p> <p>En este sentido, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al resolver los acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, dispuso lo siguiente:</p> <p><i>“...si la legislación aplicable dispone la destrucción de las boletas electorales una vez concluido el proceso electoral, es inconcuso que jurídicamente tales documentos no tienen la calidad de información disponible.”</i></p> <p>En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregó lo que a la letra dice:</p> <p><i>“...tanto en el orden constitucional como en el internacional, la secrecía es un aspecto consubstancial, al derecho de voto, lo que incuestionablemente, tiene su razón de ser en la necesidad de que los electores no se vean constreñidos de ningún modo para ejercer su voto en determinado sentido, y que ni aun después de haber sufragado, puedan verse afectados por la decisión tomada por presiones externas...”</i></p> <p><i>“... cabe señalar que la indisponibilidad de las boletas electorales, encuentra sustento también, a partir de otro valor fundamental que, inspirado en criterios de Derecho Internacional, subyace en todo procedimiento electoral y cuyo respeto es a tal grado necesario, que de soslayarlo se alteraría fatalmente la subsistencia del sistema democrático.”</i></p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>En este sentido, los artículos 35, fracción I; 36, fracción III y 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 7, numeral 2; 81, numeral 2; 85, numeral 1, incisos e) y f); 253, numeral 7; 255, numeral 1, inciso b); 269, numeral 1, inciso i); 271, numeral 1; 276, numeral 1, inciso d); 279, numeral 1, 2, 3 y 4; 280, numerales 1, 2, y 3; 295; 311, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , protegen la secrecía del voto, al establecer lo siguiente:</p> <p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></p> <p><i>Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:</i></p> <p><i>I. Votar en las elecciones populares;</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</i></p> <p><i>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</i></p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p><i>1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</i></p> <p><i>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></p> <p><i>Artículo 7, numeral 2</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</i></p> <p><i>Artículo 81, numeral 2</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.</i></p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>(...)</p> <p>Artículo 85, numeral 1, incisos e) y f)</p> <p>1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>(...)</p> <p>e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 253, numeral 7</p> <p>(...)</p> <p>7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".</p> <p>Artículo 255, numeral 1, inciso b)</p> <p>1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p><i>b) Aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>Artículo 269, numeral 1, inciso i)</p> <p><i>1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>i) Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>Artículo 271, numeral 1</p> <p><i>1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.</i></p> <p>Artículo 276, numeral 1, inciso d)</p> <p><i>1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y</i></p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>(...)</p> <p>Artículo 279, numeral 1, 2, 3 y 4</p> <p><i>1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.</i></p> <p><i>2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.</i></p> <p><i>3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.</i></p> <p><i>4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:</i></p> <p><i>a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;</i></p> <p><i>b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y</i></p> <p><i>c) Devolver al elector su credencial para votar.</i></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 280, numerales 1, 2, y 3</p> <p><i>1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.</i></p> <p><i>2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.</i></p> <p><i>3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:</i></p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p><i>a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;</i></p> <p><i>b) Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;</i></p> <p><i>c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y</i></p> <p><i>d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.</i></p> <p><i>4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>Artículo 295</p> <p><i>1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:</i></p> <p><i>a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;</i></p> <p><i>b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y</i></p> <p><i>c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.</i></p> <p><i>2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.</i></p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p><i>3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.</i></p> <p><i>4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.</i></p> <p><i>5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.</i></p> <p>Artículo 311, numeral 1, inciso h)</p> <p><i>1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;</i></p> <p>(...)</p> <p>f) El derecho a la información de los ciudadanos se garantizó a lo largo del proceso electoral federal, a través de diversos mecanismos de transparencia que otorgaron certeza a los ciudadanos. A la luz de estas ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al</p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>resolver el juicio SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, concluyó lo que sigue:</p> <p><i>“...la indisponibilidad del acceso físico a las boletas electorales no puede ser interpretada como la limitación al derecho de acceso a la información que ellas arrojan; aspecto que de acuerdo a las propias disposiciones que rigen el proceso electivo, está garantizado con diversas medidas de transparencia y publicidad que comienzan con el cierre de las casillas en la jornada electoral hasta la difusión electrónica y actas que permanecen en el Instituto Federal Electoral y sus medios de difusión de información”.</i></p> <p><i>“...al estar disponibles las actas que arrojó el proceso electoral de elección presidencial, (...), la petición de información sobre el contenido de las boletas electorales, está satisfecha...”.</i></p> <p>Como se ha precisado, las boletas que contienen la voluntad del electorado, se vierten con posterioridad en las diversas actas que al efecto emite el Instituto, siendo el acta de escrutinio y cómputo de casilla el primer documento público del Proceso Electoral Federal (la cual pudo haber sido substituida en el cómputo distrital por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el pleno del Consejo; por las actas circunstanciadas levantadas en los grupos de Trabajo por recuento parcial y por las Actas de registro de votos reservados, por encontrarse en los supuesto de nuevo escrutinio establecido en el artículo 311, numeral 1, incisos b), d) y e) del ley de la materia y 34, y 35 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales o las Actas circunstanciadas del recuento total en Grupos de Trabajo y las Actas de registro de votos reservados, al encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 311, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales), misma que junto con cualquiera de las demás actas, podrán ser consultadas por el solicitante, en cada uno de los 300 distritos electorales de conformidad con la relación anexa.</p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Asimismo, me permito comentarle que se ponen a disposición del ciudadano para su consulta in situ las copias antes referidas, previa cita con la Unidad de Enlace, en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, segundo piso, colonia Arenal Tepepan, código postal 14610, lo anterior en virtud de que el presidente del Consejo Distrital de cada uno de los 300 Consejos Distritales en cumplimiento del artículo 317, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entregó una copia al Secretario Ejecutivo del expediente de la elección de Diputados por ambos principios.</p> <p>Por otra parte, me permito comentarle que las actas de cómputo distrital se encuentran disponibles para todo el público en la página de internet del Instituto, mismas que se podrá obtener de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ingresar a la página de internet del Instituto Nacional Electoral: http://www.ine.mx/es/web/portal/inicio• En la barra que se encuentra colocada debajo del título lo más reciente seleccionar el campo denominado Cómputos 2015, Resultados y Actas de los cómputos distritales 2015.• Posteriormente, en el centro de la pantalla, escoger debajo del título resultados y actas del cómputo distrital de la elección 2015 de diputados federales por mayoría relativa y representación proporcional, Actas de cómputos distritales.• En la siguiente pantalla elegir el distrito que se requiera consultar.• La dirección electrónica es la siguiente:	<p>Máxima publicidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p data-bbox="418 554 1159 621">http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/Resultados/Distritos.html</p> <p data-bbox="354 659 1159 1087">En este sentido, podemos concluir que los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se podrá clasificar como información reservada la que por disposición expresa de la Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial, reservada o gubernamental confidencial, lo cual remite a los artículos 295, numeral 4 y, 318, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que regulan la inviolabilidad de la boletas, para mayor referencia se citan a continuación:</p> <p data-bbox="418 1155 561 1184">Artículo 281</p> <ol data-bbox="418 1222 1175 1797" style="list-style-type: none"><li data-bbox="418 1222 1175 1314">1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:<ol data-bbox="418 1318 1159 1411" style="list-style-type: none"><li data-bbox="418 1318 1062 1348">a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;<li data-bbox="418 1352 1159 1381">b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y<li data-bbox="418 1386 1117 1415">c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.<li data-bbox="418 1419 1175 1512">2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.<li data-bbox="418 1516 1175 1545">3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.<li data-bbox="418 1549 1175 1701">4. <u>Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.</u><li data-bbox="418 1705 1175 1797">5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.	<p data-bbox="1198 1234 1393 1306">Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Artículo 318</p> <p><i>1. Los presidentes de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.</i></p> <p><i>2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 295 de esta Ley hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.</i></p> <p>Esta interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Reglamento de Transparencia del Instituto y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se refuerza con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:</p> <p>BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, y que a continuación se transcribe:</p> <p><i>“La interpretación de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254³, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible viabilidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer</i></p>	<p>Temporalmente reservada</p>

³ Actualmente corresponde al artículo 318 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p><i>lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.</i></p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla”.</i></p> <p>En consecuencia, la inviolabilidad de las boletas que se encuentran dentro de los paquetes electorales, de conformidad con los artículos 295, numeral 4 y 318, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizan el supuesto normativo contenido en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Asimismo, el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, emitió el siguiente criterio:</p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p style="text-align: center;">Criterio 2/2006 del OGTAI</p> <p>DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES. SU PUBLICIDAD ESTÁ IMPEDIDA POR LA LEY.</p> <p>En razón del régimen especial que la normatividad en materia electoral ha determinado para regular la forma, tratamiento, contenido y destino de los paquetes electorales, no es jurídicamente procedente que el Instituto Federal Electoral conceda a los particulares acceso a los documentos contenidos en aquéllos. En efecto, de una lectura sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 a 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo preceptuado por el artículo 4, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el Instituto Federal Electoral está obligado a acatar los principios constitucionales de la materia comicial —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos por el artículo 41 de la Ley Fundamental—, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, contenido en el artículo 99 del mismo ordenamiento; valores de interés público primordial que, a su vez, son presupuesto básico de dos objetivos con cuyo cumplimiento el Instituto Federal Electoral está compelido a contribuir, en términos de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia, a saber: la plena vigencia del estado de derecho y la democratización de la sociedad mexicana. De este modo, al estar previstas en ley diversas obligaciones relacionadas con el tratamiento de los paquetes electorales, tales como su inviolabilidad, su apertura únicamente en casos excepcionales y extraordinarios, y su destrucción al finalizar el proceso electoral, normas que constituyen expresión puntual de los principios antes enunciados, no existe razón alguna que permita al Instituto Federal Electoral, eximirse de su cumplimiento. Lo anterior no impide que el ciudadano pueda conocer la información relacionada con los resultados de los comicios federales, puesto que existe la posibilidad de que acceda al contenido de las actas de escrutinio y cómputo que, de conformidad con lo</p>	<p style="text-align: center;">Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>dispuesto por el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, tienen carácter público.</p> <p><i>Recurso de Revisión CCTAI-REV-14/06, José Daniel Lizárraga Méndez;</i> <i>Recurso de Revisión CCTAI-REV-15/06, Alejandro Torres Rogelio;</i> <i>Recurso de Revisión CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06, María José Lucía Tonda Ribo y otros. 14 de diciembre de 2006</i></p> <p>En razón de los anteriores fundamentos legales, esta Dirección Ejecutiva declara que es jurídicamente improcedente el acceso a las boletas electorales, por lo que no es posible atender la solicitud de referencia.</p>	<p>Temporalmente reservada</p>
<p>En razón de los anteriores fundamentos legales, esta Dirección Ejecutiva declara que es jurídicamente improcedente el acceso a las boletas electorales, por lo que no es posible atender la solicitud de referencia.</p> <p>Para consultar los resultados electorales de los cómputos distritales de 2015, los cuales se puede realizar de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ingresar a la página de internet del Instituto Nacional Electoral: http://www.ine.mx/es/web/portal/inicio• En la barra que se encuentra colocada debajo del título lo más reciente seleccionar el campo denominado Cómputos 2015, Resultados y Actas de los cómputos distritales 2015.• Posteriormente, en el centro de la pantalla, escoger debajo del título resultados y actas del cómputo distrital de la elección 2015 de diputados federales por mayoría relativa y representación proporcional,	<p>Máxima publicidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p><i>cómputos distritales 2015</i>, para posteriormente elegir en el centro de la pantalla el cuadro morado con el título consulta resultados.</p> <ul style="list-style-type: none">• En la siguiente pantalla, aparecen los resultados a nivel nacional, sin embargo, puede escoger en el recuadro titulado seleccione el nivel otra forma de agregación (Circunscripción, Entidad, Distrito, Sección-Casilla)• La dirección electrónica es la siguiente http://computos2015.ine.mx/Nacional/VotosPorPartido/• En el caso de que requiera consultar la información, por distrito o por sección y casilla, deberá elegir la entidad y posteriormente (distrito y sección) según sea el caso.• Para consultar los votos nulos emitidos es necesario consultar el apartado de circunscripción. <p>Por otra parte, en cumplimiento de lo que establecen los artículos 24, párrafo 6; 25, párrafo 3, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito enviarle los resultados de los cómputos por circunscripción, en los que se registra por entidad federativa el número de votos nulos emitidos para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.</p>	<p>Máxima publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación del plazo.** El 25 de agosto del 2015, se notificó al solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

6. **Convocatoria del CI.** El 27 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 44ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal realizada por la DEOE, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva de parte de la información manifestada por el OR, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva temporal de parte de la información realizada por el OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la solicitante citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Reserva Temporal.

La DEOE manifestó que respecto de la solicitud formulada por el ciudadano, se permiten concluir dos cuestiones fundamentales:

- Las boletas electorales cuentan con un régimen jurídico específico de tutela y,
- En dicho régimen jurídico el Instituto Nacional Electoral (INE), no cuenta con facultades legales que le permitan para sí o a favor de cualquier tercero, acceder a las boletas electorales para escanearlas.

Asimismo se hace alusión a lo siguiente:

a) Es objetivo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de derecho y, en ese sentido, la forma en que el Instituto Nacional Electoral da cumplimiento a dicho objetivo en el caso que ocupa es mediante las facultades constitucionales de organización



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

de los procesos electorales federales, siempre bajo los principios constitucionales, rectores de la actuación del Instituto: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como bajo el principio de definitividad; motivo por el cual con base en los referidos principios se debe resolver el presente asunto.

b) El derecho de acceso a la información es una garantía individual y como tal se ajusta a las limitaciones que la Constitución y la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental le señalan, por lo que debe existir una armonización de este derecho con los principios constitucionales rectores de la actuación del Instituto Nacional Electoral.

c) Al realizar una atenta lectura de lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de los juicios acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, destaca lo siguiente:

“Las boletas electorales son una documentación básica, prevista en la ley de la materia para una función determinada que encuentra en la jornada electoral su máxima justificación, hasta que los resultados de la votación sean radicados en las actas, a partir de entonces las actas se convierten en la referencia perdurable de la expresión de la voluntad popular de la elección:”

d) El procedimiento por el que transcurren los votos a partir de la jornada electoral y aún después de concluido el proceso electoral se ve inmerso en los principios de certeza, legalidad y definitividad en cada una de las etapas que lo conforman.

Una vez fenecido el proceso electoral federal, esos votos no tienen otro destino que el que la propia ley les establece: la destrucción de los mismos, que no es otra cosa que el principio de definitividad consumado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

e) Este trayecto legal, cierto y definitivo, permite concluir dos cuestiones fundamentales: la primera, las boletas electorales cuentan con un régimen jurídico específico de tutela y, la segunda, derivado de lo anterior, en dicho régimen jurídico el Instituto Nacional Electoral no cuenta con facultades legales que le permitan para sí o a favor de cualquier tercero, acceder a las boletas electorales para escanearlas.

En este sentido, los artículos 35, fracción 1; 36, fracción 111 y 41, base 1, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 7, numeral 2; 81, numeral 2; 85, numeral 1, incisos e) y f); 253, numeral 7; 255, numeral 1, inciso b); 269, numeral 1, inciso i); 271, numeral 1; 276, numeral 1, inciso d); 279, numeral 1, 2, 3 y 4; 280, numerales 1, 2, y 3; 295; 311, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, protegen la secrecía del voto.

f) El derecho a la información de los ciudadanos se garantizó a lo largo del proceso electoral federal, a través de diversos mecanismos de transparencia que otorgaron certeza a los ciudadanos. A la luz de estas ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, concluyó lo que sigue:

En tal virtud, las boletas que contienen la voluntad del electorado, se vierten con posterioridad en las diversas actas que al efecto emite el Instituto, siendo el acta de escrutinio y cómputo de casilla el primer documento público del Proceso Electoral Federal (la cual pudo haber sido substituida en el cómputo distrital por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el pleno del Consejo; por las actas circunstanciadas levantadas en los grupos de Trabajo por recuento parcial y por las Actas de registro de votos reservados, por encontrarse en los supuesto de nuevo escrutinio establecido en el artículo 311, numeral 1, incisos b), d) y e) del ley de la materia y 34, y 35 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales o las Actas circunstanciadas del recuento total en Grupos de Trabajo y las Actas de registro de votos reservados, al encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 311, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales), misma que junto con cualquiera de las demás actas, podrán



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

ser consultadas por el solicitante, en cada uno de los 300 distritos electorales de conformidad con la relación anexa.

En este sentido, los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se podrá clasificar como información reservada la que por disposición expresa de la Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial, reservada o gubernamental confidencial, lo cual remite a los artículos 281, numeral 4 y, 318, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que regulan la inviolabilidad de la boletas, para mayor referencia se citan a continuación:

Artículo 281

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral.*
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y*
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.*

2. Se remitirán también en sobres por reparada las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior con el expediente de cada una de las elecciones; y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 318

1. Los presidentes de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

2. Asimismo los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 295 de esta Ley hasta la conclusión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

*del proceso electoral Una vez concluido el proceso electoral, se **procederá a su destrucción.***

Esta interpretación gramatical, Transparencia y Acceso a Transparencia del Instituto y sistemática y funcional de la Ley General de la Información Pública, del Reglamento de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se refuerza con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL⁴

En consecuencia, la inviolabilidad de las boletas que se encuentran dentro de los paquetes electorales, de conformidad con los artículos 295, numeral 4 y 318, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizan el supuesto normativo contenido en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, emitió el siguiente criterio:

DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES. SU PUBLICIDAD ESTÁ IMPEDIDA POR LA LEY.

En razón de los anteriores fundamentos legales, esta Dirección Ejecutiva declara que es jurídicamente improcedente el acceso a las boletas electorales, por lo que no es posible atender la solicitud de referencia.

De las argumentaciones antes señaladas, este CI advierte que de acuerdo al párrafo 4 del artículo 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

⁴ <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=V/2007>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

se establece que la clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos del Instituto deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para tal efecto emita el Comité.

En ese sentido, el análisis de las causales de clasificación de la información debe encontrarse primeramente en el Reglamento de Transparencia del Instituto como en el ordenamiento aplicable por el Instituto por disposición expresa de la Ley General de Transparencia.

Cabe señalar que de conformidad a la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos establece:

Artículo 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estado

En virtud de lo anterior, la Ley General en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en su artículo 14 que los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, este CI observa que si bien, es información pública la relativa a las actas de escrutinio y cómputo, las cuales contienen la expresión de voluntad del electorado, lo es que no es posible observar si los criterios que se utilizaron para validar o invalidar una boleta, fueron los idóneos en cada casilla, así como coartar la posibilidad de realizar diversos estudios de cuales se obtengan resultados de procedimientos y capacitaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Aunado a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el Informe 165/11 el 2 de noviembre de 2011, en el cual señaló (en un caso similar al que hoy nos ocupa) que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana que sólo puede estar sujeto a limitaciones que den cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 del mencionado instrumento –es decir, verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad-.

Según lo informado por las dos partes, la Comisión estima prima facie que el presente caso no refiere necesariamente a un supuesto de aplicación de limitaciones al acceso a la información. Por el contrario, la CIDH considera que lo que debe analizar es si es que la información que se puso a disposición de la presunta víctima –es decir, las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones- tenía la entidad suficiente como para satisfacer su derecho de acceso a información en poder el Estado.

De acuerdo a información proporcionada, las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en cada casilla para recibir la votación de ciudadanos, se dejaba constancia del número de votos emitidos a favor de un candidato o partido político, del número de votos nulos y del número total de boletas sobrantes inutilizadas. Para tales efectos, la legislación electoral preveía un mecanismo de identificación y separación de boletas –dependiendo de la categoría en la cual las mismas habrían de ser consideradas-, cómputo y verificación de resultados. Los responsables de llevar a cabo ese procedimiento eran los integrantes de la “mesa directiva de casilla”, órgano electoral conformado por 4 ciudadanos escogidos a través de un mecanismo mixto de selección. Además, los partidos políticos que habían registrado candidatos, fórmulas o listas podían acreditar representantes ante las referidas mesas directivas, quienes tenían el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección y de presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo electoral. Además, la legislación interna también preveía la posibilidad de que, en caso de existieren inconvenientes o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

dudas acerca de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo, instancias superiores pudieren proceder un nuevo acto de escrutinio y cómputo.

Lo anterior indicaría que las actas de escrutinio y cómputo reflejan de manera sistematizada, la información contenida en las boletas electorales. Al poner a disposición de la ciudadanía las referidas actas, el Estado estaría asegurando el acceso a esa información, en su modalidad de dato procesado.

En determinadas oportunidades el acceso a la información comprende tanto el acceso al dato procesado como el acceso a la información en bruto –por ejemplo, en los casos de archivos en los cuales exista información relacionada con graves violaciones de derechos humanos⁵. Sin embargo, en el caso bajo estudio, el acceso a las actas de escrutinio y cómputo habría satisfecho o pudiera haber satisfecho la necesidad de los sujetos interesados en materia de acceso a la información y –a la vez- evitaba una posible contaminación de la información en bruto que fue utilizada para la elaboración de las mismas y los peticionarios no han aportado elementos para mostrar por qué dicha información no les habría servido. En tanto surge de la información obrante en el expediente ante la CIDH que las actas elaboradas por el Instituto Federal Electoral fueron puestas a disposición de la presunta víctima⁶, la Comisión considera que no se cuenta con elementos que permitan caracterizar prima facie una posible violación a derechos amparados por la Convención.

En apoyo a lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia 40/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, “El derecho de acceso a la información en el marco interamericano”, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 1/09, de 30 de diciembre de 2009; párrafo 81.

⁶ Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral CI078. Punto Resolutivo Segundo: “(...) se pone (sic) a disposición del C. Rafael Rodríguez Castañeda, las diversas actas que el Instituto Federal Electoral emitió desde la jornada electoral y hasta el cómputo distrital”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE DESTRUIR LAS BOLETAS ELECTORALES NO LO VULNERA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 302 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es obligación del Estado difundir y garantizar la información pública y de interés general; que toda persona tiene derecho a acceder a la misma; que los Consejos Distritales conservarán la documentación de los cómputos distritales y que, concluido el proceso electoral, procederán a la destrucción de las boletas electorales. En ese contexto, como la información que se obtiene de las boletas electorales queda asentada en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, la determinación del Instituto Federal Electoral de destruir las boletas, no vulnera el derecho de acceso a la información, pues con las referidas actas, los ciudadanos están en aptitud de conocer los resultados electorales, garantizándose con ello el referido derecho fundamental.

En relación con lo señalado por la DEOE, se desprende que el derecho a la información de los ciudadanos se garantizó a lo largo del proceso electoral federal, a través de diversos mecanismos de transparencia que otorgaron certeza a los ciudadanos.

A la luz de estas ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, concluyó lo siguiente:

“...la indisponibilidad del acceso físico a las boletas electorales no puede ser interpretada como la limitación al derecho de acceso a la información que ellas arrojan; aspecto que de acuerdo a las propias disposiciones que rigen el proceso electivo, está garantizado con diversas medidas de transparencia y publicidad que comienzan con el cierre de las casillas en la jornada electoral hasta la difusión electrónica y actas que permanecen en el Instituto Federal Electoral y sus medios de difusión de información”.

“...al estar disponibles las actas que arrojó el proceso electoral de elección presidencial, (...), la petición de información sobre el contenido de las boletas electorales, está satisfecha...”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Así pues, a efecto de señalar el daño que causaría el hecho de hacer públicas las boletas electorales, información requerida en la presente solicitud, se desprende que se alteraría la subsistencia del sistema democrático.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo anteriormente expuesto, el OR señaló la prueba del daño que se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que el hecho de hacer públicas las boletas electorales, alteraría fatalmente la subsistencia del sistema democrático, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VII del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, se **confirma** la negativa de acceso establecida por el órgano responsable, respecto de las boletas electorales solicitadas

V. **Máxima publicidad.**

La DEOE puso a disposición del solicitante, bajo el principio de **máxima publicidad**, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

- Ruta para la consulta de los resultados electorales de los cómputos distritales de 2015 y las actas, los cuales se puede realizar de la siguiente manera:

- Ingresar a la página de internet del Instituto Nacional Electoral:

<http://www.ine.mx/es/web/portal/inicio>

- En la barra que se encuentra colocada debajo del título lo más reciente seleccionar el campo denominado Cómputos 2015, Resultados y Actas de los cómputos distritales 2015.
- Posteriormente, en el centro de la pantalla, escoger debajo del título resultados y actas del cómputo distrital de la elección 2015 de diputados federales por mayoría relativa y representación proporcional, cómputos distritales 2015, para posteriormente elegir en el centro de la pantalla el cuadro morado con el título consulta resultados.
- En la siguiente pantalla, aparecen los resultados a nivel nacional, sin embargo, puede escoger en el recuadro titulado seleccione el nivel otro forma de agregación (Circunscripción, Entidad, Distrito, Sección-Casilla)
- La dirección electrónica es la siguiente

<http://computos2015.ine.mx/Nacional/VotosPorPartido/>

De lo anterior, esta ST del CI verificó el acceso a través de la liga electrónica señalada, de la cual se desprende la siguiente pantalla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Último corte: **00:00 horas (UTC-5)** hora del centro, sábado 13 de junio de 2015

Actas Computadas: **149,726 de 149,726 (100.00%)**

El número de actas a computar subió de 148,270 a 149,726, por la incorporación del distrito 11 (SANTIAGO PINOTEPÁ NACIONAL) de Oaxaca.

Selección de Nivel: Nacional | Tipo de información: Votos

Nacional | Votos

Cantidad y porcentaje de votos obtenidos, a nivel nacional, hasta el momento.

Los porcentajes mostrados en la siguiente tabla, tanto a nivel individual como en el total, NO son porcentajes de avance, se refieren únicamente al reporte de votos computados hasta el momento.

	PRD	PSD	PPS	PT	PTC	PTI	morena	INDEPENDIENTES	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL			
Votos	8,379,502	11,638,675	4,335,745	2,758,152	1,134,447	2,431,923	1,486,952	3,346,349	856,903	1,325,344	225,500	52,384	1,900,881	39,872,757
Porcentaje	21.81%	29.19%	10.87%	06.91%	02.84%	06.09%	03.72%	08.39%	02.14%	03.32%	00.56%	00.13%	04.76%	100.00%

Por motivo de presentación los decimales de los porcentajes se truncan a dos dígitos, por lo que la suma de los mismos no resulta exactamente en un 100%; no obstante, al considerar todos los decimales el resultado es del 100%.

	Actas de Casillas	Aprobadas	Computadas
Total		149,726	149,726
Porcentaje		100.00%	100.00%

- En el caso de que requiera consultar la información, por distrito o por sección y casilla, deberá elegir la entidad y posteriormente (distrito y sección) según sea el caso.

Último corte: **00:00 horas (UTC-5)** hora del centro, sábado 13 de junio de 2015

Actas Computadas: **149,726 de 149,726 (100.00%)**

El número de actas a computar subió de 148,270 a 149,726, por la incorporación del distrito 11 (SANTIAGO PINOTEPÁ NACIONAL) de Oaxaca.

Selección de Nivel: Nacional | Tipo de información: Votos

Entidad | Votos

Cantidad y porcentaje de votos obtenidos, por Entidad, hasta el momento.

Los porcentajes mostrados en la siguiente tabla, tanto a nivel individual como en el total, NO son porcentajes de avance, se refieren únicamente al reporte de votos computados hasta el momento.

	PRD	PSD	PPS	PT	PTC	PTI	morena	INDEPENDIENTES	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL			
Votos	8,379,502	11,638,675	4,335,745	2,758,152	1,134,447	2,431,923	1,486,952	3,346,349	856,903	1,325,344	225,500	52,384	1,900,881	39,872,757
Porcentaje	21.81%	29.19%	10.87%	06.91%	02.84%	06.09%	03.72%	08.39%	02.14%	03.32%	00.56%	00.13%	04.76%	100.00%

Por motivo de presentación los decimales de los porcentajes se truncan a dos dígitos, por lo que la suma de los mismos no resulta exactamente en un 100%; no obstante, al considerar todos los decimales el resultado es del 100%.

Entidad	Actas de Casillas	Aprobadas	Computadas
AGUASCALIENTES	100,528	92,221	12,655
Baja CALIFORNIA	221,820	136,038	29,302
Baja CALIFORNIA SUR	90,491	58,394	14,894
CAMPECHE	128,831	122,040	13,150
COAHUILA	214,444	415,098	23,160
COLIMA	100,739	88,367	50,475



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Último corte: 00:00 horas (UTC-5), hora del centro, sábado 13 de junio de 2015

Actas Computadas: 149,726 de 149,726 (100.00%)

Conoce el resultado de tu casilla

Entidad: Sección:

El número de actas a computar subió de 148,270 a 149,726, por la incorporación del distrito 11 (SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL) de Oaxaca.

Selección el Nivel: Tipo de información: Votos Distritos

Diputados >> Nacional / Circunscripción / Entidad / Distritos

Entidad | Distritos

Cantidad y porcentaje de distritos obtenidos, por Entidad, hasta el momento.

El porcentaje puede disminuir si hay un recuento solicitado por un partido político que, siendo segundo lugar, obtuvo una diferencia igual o menor al 1% respecto al primero.

Distritos	PRD	PSD	PT	Morena	Partido Acción Nacional	Partido Acción Civil	Partido Acción Local	Partido Acción Popular	Partido Avanzado	Partido Encuentro	Partido Encuentro Social	Partido Encuentro Solidario	Partido Encuentro Social	CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Distritos	55	25	5	0	0	10	1	14	0	0	158	29	1				300 de 300
Porcentaje	18.33%	08.33%	01.66%	00.00%	00.00%	03.33%	00.33%	04.66%	00.00%	00.00%	53.33%	09.66%	00.33%				100.00%

Por motivo de presentación los decimales de los porcentajes se truncan a dos dígitos, por lo que la suma de los mismos no resulta exactamente en un 100%; no obstante, al considerar todos los decimales el resultado es del 100%.

Distrito	PRD	PSD	PT	Morena	Partido Acción Nacional	Partido Acción Civil	Partido Acción Local	Partido Acción Popular	Partido Avanzado	Partido Encuentro	Partido Encuentro Social	Partido Encuentro Solidario	CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
AGUASCALIENTES	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				3 de 3
BAJA CALIFORNIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0 de 0
BAJA CALIFORNIA SUR	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				2 de 2
CAMPECHE	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1				2 de 2
COAHUILA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7				7 de 7
CDJMS	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1				2 de 2

- Para consultar los votos nulos emitidos es necesario consultar el apartado de circunscripción.

Último corte: 00:00 horas (UTC-5), hora del centro, sábado 13 de junio de 2015

Actas Computadas: 149,726 de 149,726 (100.00%)

Conoce el resultado de tu casilla

Entidad: Sección:

El número de actas a computar subió de 148,270 a 149,726, por la incorporación del distrito 11 (SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL) de Oaxaca.

Selección el Nivel: Tipo de información: Votos Distritos

Diputados >> Nacional / Circunscripción / Votos

Circunscripción | Votos

Cantidad y porcentaje de votos obtenidos, a nivel Circunscripción, hasta el momento.

Los porcentajes mostrados en la siguiente tabla, tanto a nivel individual como en el total, NO son porcentajes de avance, se refieren únicamente al reporte de votos computados hasta el momento.

Votos	PRD	PSD	PT	Morena	Partido Acción Nacional	Partido Acción Civil	Partido Acción Local	Partido Acción Popular	Partido Avanzado	Partido Encuentro	Partido Encuentro Social	Partido Encuentro Solidario	CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Votos	8,379,502	11,638,675	4,335,745	2,758,152	1,134,447	2,431,923	1,486,952	3,346,349	856,903	1,325,344	225,500	52,384	1,900,881			39,872,757
Porcentaje	21.01%	29.18%	10.87%	6.91%	02.84%	06.09%	03.72%	08.39%	02.14%	03.32%	00.56%	00.13%	04.76%			100.00%

Por motivo de presentación los decimales de los porcentajes se truncan a dos dígitos, por lo que la suma de los mismos no resulta exactamente en un 100%; no obstante, al considerar todos los decimales el resultado es del 100%.

Circunscripción	PRD	PSD	PT	Morena	Partido Acción Nacional	Partido Acción Civil	Partido Acción Local	Partido Acción Popular	Partido Avanzado	Partido Encuentro	Partido Encuentro Social	Partido Encuentro Solidario	CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Circunscripción 1	1,792,239	2,337,345	316,794	390,767	193,332	1,027,235	287,182	365,847	138,474	206,781	112,075	8,831	309,345			7,396,247
Circunscripción 2	2,708,355	2,690,292	480,020	569,885	225,738	465,912	364,361	343,014	193,757	254,721	31,650	10,111	360,715			8,700,531
Circunscripción 3	1,280,757	2,334,043	922,941	1,141,491	198,910	225,516	208,688	806,798	183,304	166,212	29,756	11,459	368,197			7,798,872
Circunscripción 4	1,147,733	1,586,109	1,259,702	491,662	237,943	366,693	299,533	1,096,812	220,396	309,578	28,157	13,462	477,843			7,445,623
Circunscripción 5	1,450,418	2,690,896	1,356,288	344,347	278,524	346,567	327,168	733,878	200,972	386,652	23,862	8,521	384,781			8,532,284



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

Liga donde se podrán consultar las actas:

http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/Resultados/Distritos.html

The screenshot shows the INE website interface. At the top, there is a navigation bar with links like 'Directorio de Personal', 'Contacto', and 'Transmisiones en vivo'. Below that is the INE logo and a main menu with items like 'Acerca del INE', 'Credencial para Votar', 'Elecciones', 'Educación Cívica', 'Partidos Políticos', 'Estados', and 'Sala de Prensa'. The main content area is titled 'Actas de Cómputos Distritales de la Elección de Diputados Federales'. A note states: 'Nota: Las actas se estarán publicando una vez que las envíen los Consejos Distritales.' Below this, there are two sections: 'AGUASCALIENTES' and 'BAJA CALIFORNIA'. Each section has two columns: 'Mayoría Relativa' and 'Representación Proporcional'. For Aguascalientes, the majority list is: 1. JESUS MARÍA, 2. AGUASCALIENTES, 3. AGUASCALIENTES. The proportional list is: 1. JESUS MARÍA, 2. AGUASCALIENTES, 3. AGUASCALIENTES. For Baja California, the majority list is: 1. MEXICALI, 2. MEXICALI, 3. ENSENADA. The proportional list is: 1. MEXICALI, 2. MEXICALI, 3. ENSENADA.

VI. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, de la Constitución; 10, párrafo 5; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción VII; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** de las boletas electorales requeridas, realizada por la DEOE, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del particular, la información entregada bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI522/2015

mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

Notifíquese al OR (DEOE), mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información